

SENTENCIA MIXTA N° 3

Pendiente de dictar sentencia de primera instancia se encuentra el proceso seguido a JOSE NELSON URRUGO CARDENAS, MYRNA VICTORIA RODRIGUEZ VELEZ, MARISOL PLAZA TORRES, PEDRO OSPINA RODRIGUEZ, RAFAEL JIMENEZ DE SANDOVAL, Y MIGUEL SIERRA GUERRERO, por delito contra la economía nacional, en la modalidad de blanqueo de capitales.

La defensa técnica de JOSE NELSON URRUGO CARDENAS, se encuentra a cargo del Licenciado Rogelio Cruz (principal) y la Licenciada Karina Tristán (sustituta); la defensa técnica de MARISOL PLAZA TORRES, está a cargo de la Licenciada Holanda Polo (principal) y la Licenciada Jackeline Sánchez (sustituta); en tanto, la defensa de la procesada MYRNA VICTORIA RODRIGUEZ VELEZ, está a cargo de la firma Forense Mejía & Asociados (Líder, Jair Durría); también la defensa de PEDRO OSPINA RODRIGUEZ, está a cargo de la firma Forense Mejía & Asociados (Líder, Adilio Batista), al igual que la defensa técnica de MIGUEL SIERRA GUERRERO, que se encuentra a cargo del Licenciado Sabul Hernández (firma Forense Mejía & Asociados) y la defensa técnica de RAFAEL JIMENEZ DE SANDOVAL, está a cargo del

1. La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF), remite informe preliminar No. 113-07 relativo a JOSE NELSON URREGO, MARISOL PLAZAS TORRES y las empresas Fundación Progreso Caribe, Rata Pura, S.A., Resort Paraiso de las Perlas, visible de fojas 58 a 634 del expediente, según información suministrada por el Banco Continental, JOSE NELSON URREGO, mantiene la cuenta corriente para gastos personales No. 000164246801, con un depósito inicial de B/.27,957.27, en esta cuenta solo figura URREGO CARDENAS, quien declara como actividad

ආරක්ෂක අංශයේ සේවයේ යෙදවීමේදී

MURISOL PLAZA TORRES Y MIGUEL SIERRA GUERRERO, existan los

:၁၃ပမာဏဝိသေသ ဝါ မရနိုင်ဘဲ

i. 'A high level of operational readiness, with a view to the

1. A existência e a natureza das coisas
 2. A existência e a natureza das coisas
 3. A existência e a natureza das coisas
 4. A existência e a natureza das coisas
 5. A existência e a natureza das coisas
 6. A existência e a natureza das coisas
 7. A existência e a natureza das coisas
 8. A existência e a natureza das coisas
 9. A existência e a natureza das coisas
 10. A existência e a natureza das coisas

Fondos provenientes de la sociedad Kaza Ruiz S.A.

Se analiza el periodo del 30 de junio de 2004 al 6 de julio de 2005, se creaban fondos de plazo fijo No. 541200412, "Los fondos por traspaso de otras cuentas se recibieron de la misma sociedad", montos:

Fondos de Plazo Fijo:	B/.104,159.92
Traspaso de otras cuentas:	B/.27,957.27
Cheques:	B/.16,000.00
Depósitos en efectivo	B/.8,000.00
Otros créditos	B/.105.08
Total de créditos recibidos	B/.156,222.27

De la cuenta se debió a favor de la empresa Masojacker Atlantic ubicada en Las Salinas de Gran Canarias España, la suma total de B/.30,000.00, el 6 de julio de 2004, a favor de Joncar Exp & Imp LLC, ubicada en Miami, Florida, la suma de B/. 103,915.00. Se traspasó a otras cuentas la suma de B/.18,205.00 (Kaza Ruiz, S.A., e Invercom Panamá, S.A.), Cheques por B/.2,245.02, pago de tarjeta de crédito B/.1,511.00 y cargos por B/.346.25, para un total de B/.156,222.27, saldo al 6 de julio de 2005 de B/.0.00.

El depósito a plazo fijo No.541205412, abierto el día 19 de agosto de 2002, con un monto de B/.200,000.00 a nombre de JOSE NELSON URREGO, fue renovado en varios periodos, el 19 de agosto de 2003, se disminuye en B/.107,010.40, se cancela el 25 de mayo de 2005 con el monto de B/.104, 159.92, depositado en la cuenta No.000164346801.

B/.264,358.98, recibiendo fondos relacionados con el pago

de intereses. Se abren a nombre de Fundación Progreso

Costa, el día 17 de abril de 2006, los planes fijos

no.500063438, con un monto de B/.190,000.00 y el 12 de

mayo de 2006, el no.500064262 con un monto de

B/.644,000.00, total B/.834,000.00. La cuenta no.4010102643

queda en cero al 14 de octubre de 2006.

Cuenta corriente No. 4010111213 abierta en Credicorp

Bank, a nombre de Resort Paisos de las Perlas, el 8 de

julio de 2006; reporta como actividad económica la

explotación e inversión turística, la siguiente en la cuenta

es MARISOL PLAZAS TORRES.

De acuerdo al periodo-analizado del 1 de julio de 2006

al 10 de agosto de 2006, se recibieron depósitos en cheque

en esta cuenta por parte de JUAN CARLOS OSPINA y producto

del cierre de la cuenta de Resort Paisos de las Perlas, en

Banco Uno, totalizando B/.44,022.24. El 10 de agosto de

2006, se cierra la cuenta con el cheque de gerencia

No.154716, a nombre de Resort Paisos de las Perlas, por un

monto de B/.36,505.24, convertido a efectivo por MARISOL

PLAZAS TORRES.

Otras cuentas a nombre de MARISOL PLAZAS TORRES:

Cuenta No.4020207379, abierta en Credicorp Bank, el 10

de febrero de 2006, con un depósito inicial de B/.2,000.00

en efectivo, indicándose en la documentación que los fondos

Sociedad Resort Paraiso de las Perlas (periodo analizado del 10 de febrero de 2006 al 10 de agosto de 2006). Se recibieron créditos a la cuenta por B/1,500.00 en el mes de febrero, B/3,000.00 en el mes de marzo, B/3,000.00 en el mes de mayo, B/2,000.00 en el mes de junio y B/2,500.00 en el mes de julio, total B/12,000.00, más B/60.98 acumulados en concepto de intereses por el banco.

El 10 de agosto de 2006, se cierra esta cuenta debitándose del cheque No.154376 el monto de B/12,055.98, pagado en efectivo, consta endoso de MARISOL PLAZAS.

Cuenta No.4010098255, abierta a nombre de MARISOL PLAZAS, el 10 de agosto de 2006 en Creditcorp Bank ca igual manera que en la cuenta anterior, en la documentación se señala que los depósitos provendrían de su salario y comisiones como vendedora en la sociedad Resort Paraiso de las Perlas (periodo analizado del 10 de febrero de 2006 al 10 de agosto de 2006), en esta cuenta se reciben créditos

por la suma de B/19,000.00, así: B/2,000.00 en el mes de febrero/2006, B/4,000.00 en el mes de marzo/2006, B/3,500.00 en el mes de mayo/2006, B/2,000.00 en el mes de junio/2006 y B/2,500.00 en el mes de julio/2006. El 10 de agosto de 2006, se cierra la cuenta, se emite el cheque de agencia No.154379 por un monto de B/13,995.00, concuéndose cargos por B/5.00, pagado en efectivo, consta endoso de MARISOL PLAZAS.

señora ELIZABETH ALVARADO VEGA, directora de la

Progreso Caribe, mantiene registrada una transacción
acreditada y una debitada, el día 27 de agosto de 2001, en
Banco Continental, por un monto de B/.20,000.00. A nombre
de los otros directivos María Cardenas Caro, Nelson Jairo
Ulrico Cárdenas, José Miller Urrego Arbolada, no se tienen
registros de transacciones.

AIDA ALVARADO ORJUELA MORENO, directiva de la Sociedad
Raza Pura, S.A., registra transacciones acreditadas por
B/.13,500.00 y debitadas por B/.86,000.00, en los años
2003, 2004 y 2006, de las cuentas Raza Pura, S.A. y Resort
Paraiso de las Perlas, S.A.

Luis Fernando López, quien abre cajilla de seguridad
junto a JOSE NELSON ORRIGO, registra ingreso a través de
aduanas de la suma de B/.124,950.00, en los años 2001 y
tres entradas en el año 2,002.

Según información suministrada por el Registro Público
de Panamá, el 9 de octubre de 2002, se registró a nombre de
Resort Paraiso de las Perlas, S.A. la finca No.1664,
ubicada en el Distrito de Balboa, Corregimiento cabecera
del Distrito, la que mantenía un valor inicial de
B/.290,000.00.

A nombre de la Sociedad Raza Pura, S.A., se inscribe el
18 de septiembre de 2002, la finca No.12780, ubicada en
Panamá, ciudad de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, con

Panamá desde el día 4 de febrero de 2002, no mantiene inscripción de bienes muebles e inmuebles; inicialmente aparecen como directivos en calidad de fundador ELIZABETH MIRANDA VEGA, miembros del consejo Silka Apolayo de Partida, Miguel Tomás Palma, Ariani Ceballos, Agente Residente la Firma Legal Cochez, Páges & Martínez. A la fecha de la confección del informe de la UAF, los directivos de esta fundación lo eran; fundadora, ELIZABETH MIRANDA VEGA, como miembros del Consejo María Cárdenas Caro, Nelson Jair Urrego Arboleda y José Miller Urrego Arboleda, Agente Residente Juan Carlos Sierro.

La Sociedad Raza Pura, S.A., se registra en Panamá el 26 de enero de 2002, figuran en primer lugar como

Presidente Silka Apolayo, Tesorero Rosalia Higuera y Secretario Reyra Enlers, Agente Residente la Firma Legal Cochez, Páges & Martínez. A la fecha de la confección del informe su directiva se integraba así: Presidente ALDA ALEJANDRA ORJUELA MORENO, Tesorero Orlando Dávila y Secretario ENRIQUE VALLEJO GONZÁLEZ, Agente Residente

Orlando Dávila.

En cuanto a la Sociedad Resort Perlas de las Perlas, S.A., esta se inscribe en Panamá el 7 de enero de 1994, teniendo como Presidente a ENRIQUE VALLEJO GONZÁLEZ, Tesorero Lesly Magall Pineda, Secretaria KARISOL PLAZAS

conoce a personas que...

fuertes indicios "de que JOSE NELSON URREGO CÁRDENAS se encuentra vinculado a actividades de lavado de dinero".

De acuerdo a la información suministrada por la Dirección General de Migración, NELSON URREGO, ingresa por primera vez al país en el año 2002, desde ese entonces registra entradas frecuentes, declarando domicilio permanente en Panamá, desde el año 2003.

MARISOL PLAZAS, mantiene movimientos desde el año 2005 (Es. 621-6271.

La unidad de Análisis Financiero para la Prevención del blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo (UNAFI), también presentó el informe No.171-07 en fecha 5 de septiembre de 2007, del periodo 11 de agosto de 2004 al 5 de octubre de 2006, sobre la Sociedad Resort Paraiso de las Perlas.

El 26 de julio de 2006, se abre la cuenta corriente No.12051729012 a nombre de la Sociedad Resort Paraiso de las Perlas, en Banco Uno, se establece que el propósito de la cuenta es manejar todos los ingresos por turismo y alquiler, la persona firmante es ALBA MIRIAM OKUZZA MUÑOZ, de nacionalidad colombiana, se recibieron créditos de la siguiente manera:

Depósitos mixtos	B/.972,999.52
Traspaso de otras cuentas	B/.4,273.97

En el mismo se reciben recibos por el pago de los cheques B/.467,239.52. Se realizaron débitos a favor de JOSE URRECO, AIDA ALFARERA ORJUELA, VIRGINIO E. BRANDFORD, SAID WAKED, Isaly Magaly Pineda:

Chiques B/.532,122.24

Transf. enviadas B/.25,000.00

Otros débitos B/.420,000.00

Cargos B/.151.25

Total debitado B/. 977,273.49

La cuenta quedo en cero el 5 de octubre de 2006. Registrados como directivos de esta sociedad estaban:

Presidente ENRIQUE VALDEJO GONZALEZ

Tesorero Isaly Magaly Pineda

Secretario MARISOL PLAZA TORRES

Agente Residente Ariel E. Quijano.

También la Unidad de Análisis Financiero para la

Prevención del Blanqueo de Capitales, mediante Oficio

Identificado UAF-AN-626-07 de fecha 31 de octubre de 2007,

informa que las empresas Go Cash y Mrs. Cash, no aparecen

registradas como titular de una licencia o Registro

Comercial ni Industrial en la ciudad de Panamá, según la

Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de

Comercio e Industria. Por otra parte, mediante oficio

Identificado UAF-AN-623-07, se indica conforme a

información obtenida de la base de datos de la Unidad de

R/10,000.00, que se registra una disminución de R/10,000.00 por Miguel Sierra, con cédula de identidad No. 8-155-1789, efectuada el 8 de marzo de 2002, consistente en el depósito de la suma de B/22,000.00, en la cuenta No. 1-18512-001 de la sociedad Raza Pura, S.A., en el Banco Continental, relacionada con NELSON URBEGO (E. 5320-5321/5322).

2. El resultado de la asistencia judicial practicada por las autoridades colombianas en torno a los procesos seguidos contra NELSON URBEGO CARDENAS, donde se indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

"JOSE NELSON URBEGO CARDENAS, HENRI MARIN FERNANDEZ Y JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ ERDOZO, acusados, el primero de concreto para cometer delitos de narcotráfico y enriquecimiento ilícito de particulares...

2. HECHOS:
Se tiene conocimiento que el señor JOSE NELSON URBEGO CARDENAS, a propósito de escritos varios con personas vinculadas con el narcotráfico y el cartel de Cali, entre los años 1999 y 1995, por los menos \$4,793,661.000 sin contar que en el año 1994, a través de una de sus empresas, "Hotel Internacional Suites Beach de San Andres", también ingresó a su patrimonio la suma de US 3,500.000, cuyo origen tampoco fue justificado.

6.43. Diferente la situación para con el acusado JOSE NELSON URBEGO CARDENAS, tratándose del cargo por concreto para realizar asustatantes, siendo revivida evidencia, demostrando en el proceso, que existió un colectivo de personas asociadas con el fin de comercializar drogas, al que se llamó cartel de Cali y del que fueron cabecillas los señores MICHEL Y GILBERTO RODRIGUEZ ORTUELA, las mismas personas son insuficientes al tiempo de establecer, con seguridad, si el señor URBEGO CARDENAS, tenía parte de ese colectivo.

6.44. El hecho de haberse concluido, según lo precedente, que NELSON URBEGO CARDENAS incurrió en patrimonio cuando dividió los

necesariamente, que también fuera miembro de dicha organización, dada su compleja estructura y específico fin. No se está diciendo que CARDEAS no pertenecía al cartel de Cali, o a otra organización de traficantes de drogas; lo que se dice, con la procuraduría y la fiscalía en sus investigaciones de audiencia pública, es que no hay seguridad sobre el particular. No se pudo demostrar con certeza ese acentuado grado de complicidad, que el simple hecho de haberse encontrado en cargos, al juzgado encuentra que el informante omite ciertos de conductas de CARDEAS, que de manera concreta pueda atribuirse a JOSÉ NELSON URREGO CARDEAS, pero distinguiendo del organismo instructor por sus motivaciones del mismo acto procesal, no se de audiencias públicas, se observa imprecisa relación de pertenencia a una organización de tal carácter. Sus grandes inversiones en sector de la hotelería y banca casi en la zona de San Andrés son verdad, tanto como su entrenchamiento ilícito, pero esos hechos por sí mismos no justifican, al tiempo de verificar con la seguridad de lo reprobativo, si era organismo del cartel de Cali.

4.6. Téngase presente que el entrenchamiento ilícito de particulares, siendo conducta caracterizada por su autonomía, no dice de su autor, de suyo o unilateralmente responsable de la conducta subyacente, sea cual fuere; es que URREGO CARDEAS podía entrencharse ilícitamente, como en efecto lo hizo, tras la actividad criminal del cartel de Cali, sin ser parte de él, únicamente lo que está en entredicho. Le era suficiente hacer negocios con sus miembros o allegados próximos, obtener inversiones, utilidades a sabiendas de lo espurio del capital, involucrando solamente su silencio o reserva mental, de ahí que no sea dable transplantar las pruebas del entrenchamiento ilícito al concreto delito de injuria con fines de narcotráfico, para adoptar homologa decisión. (C.F., arts. 1021 en mérito de lo expuesto. RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER al ciudadano JOSÉ NELSON URREGO CARDEAS, de cualquier cargo de concreto para delinquir con fines de narcotráfico.

SEGUNDO: DECLARAR al señor JOSÉ NELSON URREGO CARDEAS... penalmente responsable del delito de entrenchamiento ilícito.

TERCERO: Las penas principales de prisión y cinco meses de secuencia y cinco (75) meses de prisión y cinco meses de multa. (C.F., arts. 1044-1045).

Fallo de Segunda Instancia dictado el 27 de julio de 2004 por el Tribunal Superior de Bogotá como

3. El Director de Drug Enforcement Administration Panamá County Office (DEA), informó mediante nota recibida en la Fiscalía de Drogas, el 18 de septiembre de 2007, que NELSON URBEGO CARMENAS, fue investigado en Estados Unidos por cargos relacionados con el tráfico de drogas, los que no fueron probados, siendo sobreesado por falta de evidencia; en 1997, se anotan cargos por delitos relacionados con el narcotráfico en Balice, Colombia, atribuyéndosele ser miembro del Cartel de Cali, Cartel del Norte, lavado de dinero, entiquetamiento ilícito y conexión (fs. 2397-2398).

El presente escrito judicial de Bogotá, Sala Penal) de
Desconocimiento 26 de octubre de 2004 (v. tomo 111
del expediente).

Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.) de la República de Colombia, en fecha 2 de mayo de 2005, la DEA y el FBI le solicitaron a la Fiscalía y a la INTERPOL- Colombia, investigar a NELSON URBEGO CABERNAS y su núcleo familiar, obteniendo conforme a las pesquisas realizadas en las salas San Andrés y Providencia, con la colaboración de lugareños y personal de policía "del grupo de estupefacientes" informes, que el prenombrado mantiene a personas bajo su mando dedicadas presuntamente a actividades de narcotráfico, se indica además que esos informes lo señalan como "un narcotraficante de cocaína a gran escala y lavador de dinero quien opera en países como Panamá, México, Costa Rica y todo Colombia", esto permite establecer al menos de manera indicativa que presumiblemente su fortuna proviene de las ganancias exorbitantes que generan la actividad del narcotráfico, lo que fundamentó una investigación por el delito de enriquecimiento ilícito "vinculo con el narcotráfico y el lavado de activos (fs. 4832-4833) .

5. La nota BG-CUN-019-07 del Banco General, S.A., fechada 9 de noviembre de 2007, donde ponen en conocimiento de la Fiscalía de Bogotá, la decisión por ellos adoptada para el año 2005, respecto a MIGUEL SIERRA GUERRERO, Oficial de Cuentas de la sociedad Raza Pura, S.A.,

renuencia de acatar las ordenes a el impartida por su superior jerarquico Eduardo Jimenez, para el mes de mayo de 2003, de cerrar todas las cuentas en las que JOSE NELSON URREGO CARDENAS, tuviera firma; en el mes de septiembre de 2003, advierten que las instrucciones no se acataron a cabalidad, por lo que deciden amonestarlo, dejandose constancia que SIERRA reusó recibir la amonestación, personalizando la situación (fs. 5785-5786).

6. El Inspector Eliseo Abrego y la Detective Jazmin Pérez, Contadores Públicos Autorizados, Peritos de la Sección de Investigación Financiera de la Dirección de Investigación Judicial, presentan Informe Financiero Final, de fecha 4 de septiembre de 2006, concluyendo que JOSE NELSON URREGO, manejo en nuestro país la suma de veinticinco millones cuarenta y tres mil ciento noventa y cinco balboas con quince centésimos (B/.25,043,195.15), a través de cuentas bancarias y con la intermediación de MARISOL PLAZAS, RAFAEL JIMENEZ DE SANDOVAL, ENRIQUE GONZALEZ VALLEJO, MIRNA RODRIGUEZ, PEDRO PABLO OSPINA, además de las personas jurídicas Raza Pura, S.A., Fundación Progreso Caribe, Invercom Panamá, S.A., Resort Paraíso de las Perlas, S.A., Pearl Of Pacific, S.A., Los Cuatro Ases Internacional, S.A., Facilitadores de Negocios, S.A. y otras (fs. 9603-9861). Los peritos Jazmin Pérez y Eliseo

ellos suscritos, continuando en que no se pudo determinar la procedencia de los fondos manejados por URBEGO CABRERAS, se demostró una relación financiera existente a través de la Isla Chapera (compra de acciones por un millón y medio de dólares), Progreso Caribe, Invercom, Raza Pura (movimiento de cuentas bancarias) (fs. 9862-9870).

7. El Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., de Colombia, certifica que JOSE NELSON URBEGO CABRERAS, estuvo vinculado en tres procesos penales distintos en ese país, relacionados con delitos de Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes (Proceso 4091, Enjuiciamiento Ilícito de Particulares (Procesos 351072 y 145861. En cuanto a MARISOL PLAZAS Y ENRIQUE VALLEJO, no mantienen antecedentes (v. fs. 98044-97051; 98058-98059).

8. Lo indicado por Sandra Cristina Pagos Chavesco, quien laboró en la Firma Legal Cocher-Pages & Martinez, firma que constituye la Sociedad Invercom Panamá y una Fundación de Interés Privado, una vez tienen referencias directas del Banco Continental de Panamá del año 2002. En el año 2005, este Banco cerró la cuenta de la Fundación, por tal razón su beneficiario a su entender NELSON URBEGO, cambio de Agente Residente, quedando como tal el licenciado Juan Carlos Sileiro, en septiembre de 2005 el Banco

fundación progreso carter, representante de cheques para la

suma de quinientos cincuenta mil dólares cada uno y una carta de referencia con el propósito que se abriera una cuenta en otro banco, lo que no fue posible hacer, toda vez que el beneficiario no se comunicó con ella y no tenía los datos necesarios. La declarante presenta copias de los cheques mencionados, documentación que registrara al Banco Continental y recibida en Wall Street Security, ante la imposibilidad de contactar al beneficiario de la cuenta,

por demás nada que el licenciado Guillermo Cochez o ella

tuviesen vinculación diferente a la ser los que

constituyeron la sociedad, fundación y haber sido agentes residentes, no recibieron pagos posterior a los cambios y

para no seguir gastando en un cliente que no produce los

expedientes se inactivaron, quedando a nombre de Cochez,

pagos a Martinez, pues no se presentó al Registro Público

la renuncia de agente residente Ite. 2326-2327; 2328-2331.

9. Agustín Clavijo Kelo, ojalá la gravedad del juramento

relata ser empleado de mantenimiento en general en la

empresa Invercom, realiza sus labores en la Isla Chaparra,

lugar que está asignado para realizar las filitaciones del

programa Survivor, dice desconocer quienes son los dueños,

creo que **URRIBO** es uno de los socios, recibía algunas veces

ordenes de él, al igual que de **MARISOL PLAZAS** (59. 2336-

10. ENRIQUE VALLEJO GONZÁLEZ, Ingeniero Civil, especialista en movimiento de tierra, labora independiente como asesor de proyectos; para el año 2007 trabajaba en la Isla Cuapera, conoce a JOSE NELSON URRUGO, desde muchos años atrás por razones laborales; en 1980 lo contrató para remodelar un chalet afectado por el terremoto de Armenia, luego le construyó una casa en Cali; lo trabajó varias veces a Panamá para que lo asesorara en el plan maestro de la Isla; en esos últimos cuatro años había trabajado en cientos de planos; su experiencia de trabajo era de 30 años en los cuales había trabajado en muchos proyectos del Estado. URRUGO, lo invitó a conocer Panamá y la Isla Cuapera de su propiedad; para tratar de desarrollar proyectos en ese lugar; al final se hizo el plan maestro. De Resort Paraíso de las Perlas, cree que fue la que vendió la Isla; le parece haber leído estudios aprobados a esta sociedad. Accedió a colaborarle a URRUGO con la sociedad Invecom, pues esta empresa tenía dificultades; lo nombraron como su representante legal; estaba dedicada a la instalación de equipos de seguridad, vigilancia, compra venta de televisores plasma. De la empresa Resort Paraíso las Perlas, recibía su salario de B/.2,000.00; además le daban un porcentaje por conseguir los operadores de los equipos de movimientos de tierras; los tractores, volquetes

según su criterio, para desarrollar los proyectos en La Chapeza, era de doce a catorce millones de dólares. Cuando hizo trabajos para **URRUGO** en Colombia, éste era un granadero próspero, supo de su detención todo el tiempo ya que había una relación de amistad entre los hijos de ambos. Indica, que tiene una cuenta de ahorros en Banvivianca, sucursal terminal de transporte - con un monto aproximado de B/.200,000.00 a B/.250,000.00, sus recursos provienen de sus trabajos en Colombia, venta de acciones etc. Recuerda haber firmado planos, plan maestro, no así documentos bancarios de ninguna índole (cf. 519, 1981, 1984) (v. la 2361-2371).

11. La declaración bajo la gravedad de juramento del Oficial de Crédito del Credicorp Bank, Carlos Rogelio López Watson, tuvo conocimiento de la cuenta corriente a nombre de Fundación Progreso Caribe, después del año 2006, luego de su apertura con cheques de gerencia del Banco Continental cuyos montos eran superiores a los cien mil dólares y de otras cuentas, razón por la cual se analiza con posterioridad el origen de los fondos, remitiéndose inform. a la UAF. La señora Nancy Ortiz, fue quien abrió la cuenta, renovándola para el 20 de mayo de 2006. Quien debía aplicar la política "conozca a su cliente" era

instrucciones se revisaron los cheques por montos de

\$1,275,000.00, con los que se abrieron cuentas cuyos

beneficiarios eran Nelson Raúl Urrego Arboleda y José

Miller Urrego Arboleda, hijos de JOSE NELSON URREGO

CARDENAS, al colocar los nombres en los buscadores de

Internet, encuentran noticias que vinculaban al último con

temas de narcotráfico, procediendo a realizar los reportes

a la UAF (te. 95,773-95,776).

12. Lo indicado por José Sabdán Castillo, quien

reconoce que su participación en la transacción por la

compra-venta de la Isla Chopera, consistió en presentar a

RAFAEL JIMENEZ, su amigo además de ser cliente de su

empresa y Ases, con NELSON URREGO, recibió comisión de esta

transacción por diez mil dólares, luego como él trabaja en

la Isla de San Andrés, URREGO le solicita el favor de

traerle dinero desde Colombia, producto de la venta de sus

bienes, a lo que accede ya que por razón de sus propios

negocios, introduce dinero a Panamá a través de Aduna,

coalicando las respectivas declaraciones, además de eso, no

mantuvo mas relaciones con el prenombrado URREGO (te. 3659-

3665).

13. Raul Guizado, Vice Presidente del Departamento de

cumplimiento y Seguridad del Banco General, declara de

expediente de **URREGO**, **SIERNA** cumple con gran parte de los como oficial, conforme a la documentación que reposa en el entendido que **MICHAEL SIERNA**, es quien abre las cuentas fuera como Vicepresidente de cumplimiento, pero tiene Para la fecha de aperturas de las cuentas en mención no

en Cruz Corp Bank.

además de dos cheques por B/.275,000.00 que se depositaron B/.200,000.00 y B/.215,000.00 se depositaron en Banco One, Bank Of America de Miami. Cheques de garantía por transferidos a Juncos Export & Import LLC con cuenta en ciento cuatro mil dólares de estas cuentas fueron abierta como titular al firma autorizada en dicha cuenta, 2007, cierran la cuenta de Invercom, ya que **URREGO** no nombre de Raza Fura, Fundación Progreso Caribe. En mayo de personal, en septiembre y octubre se cierran las cuentas a **URREGO**, en mayo y junio se cierran las cuentas a título recordar que eran nueve las cuentas relacionadas con instrucciones para el cierre de las cuentas. Le parece ual, esto ocurre en marzo de 2005, en mayo se giran a través de la internet, decidiendo hacer el reporte a la que estaba ligado a actividades ilícitas, lo cual constata en el año 2002, recibieron información en cuanto a actualización del manual de cumplimiento. **URREGO**, apertura del personal, monitoreo y análisis de transacciones y estinto Banco Continental, responsable de la capacitación

no es obligatorio hacer los comprobantes de pago de las autoridades panameñas, por lo que no fue necesario siquiera consultarlo a la OFAC, que es una lista emitida por el Departamento de Tesoro de los Estados Unidos, que incluye personas que han incurrido en delitos financieros y de narcotráfico, es más en ese entonces **URRIGO** no aparecía en esa lista. Presume que se acreditó la procedencia del dinero con que se abrieron las cuentas en cuestión, algunas de ellas con dinero en efectivo (es. 95777-95781).

14. Lo manifestado por Nancy Ortiz de Purcay, Oficial de Banca Privada en Creditcorp Bank, cuando indicó que se abrieron cuentas a nombre de JOSE NELSON URRIGO Y MARISOL PLAZAS, por la suma de B/.2,000.00 en efectivo cada cuenta, a nombre de Fundación Progreso Caribe, por la suma de seis cientos mil dólares, en cheque procedente del Banco Continental como vencimientos de platos fijos, se consultó la lista de la OFAC, estos señores no tenían reportes, por demás cumplido con la política "conozca a su cliente", aportándose ya que se incorporó la documentación correspondiente, la cual fue revisada por su jefe inmediato Frank Archibolt, generalmente **URRIGO** iba al banco a presentar la documentación, **PLAZAS** fue en algunas ocasiones a completar trámites y firmas, en ese entonces se permitía

retornaban al banco. Luego hacia algún manejo irregular en estas cuentas (fs. 95782-95794).

15. La propia declaración de MARISOL PLAZAS TORRES,

quien acepta que firmaba documentos por instrucciones de su pareja sentimental NELSON URREGO, pero que desconocía de qué se trataba, conocía de sus empresas dedicadas a la tecnología y seguridad, ganadería en Colombia, sin preocuparse en donde, era secretaria y representante legal en una de sus empresas, en realidad nunca trabajó, tenía una cuenta corriente a su nombre en el Banco Nacional, en donde URREGO le hacía depósitos, nunca vio nada malo en sus actuaciones (v. fs. 2372-2382).

En ampliación de indagatoria, PLAZAS, se mantiene en la negación de su participación en actos ilícitos, reitera que nunca leyó los documentos que firmaba por instrucciones del señor URREGO, confiaba en él, no se interesó tampoco en sus negocios, escuchaba conversaciones telefónicas referente a su ganado, devengaba un salario lo que era depositado en una cuenta bancaria por su desempeño en la Isla Chageta y otros dineros que le suministraba su pareja para sus gastos (fs. 6892-6898).

16. La propia declaración de MIGUEL SIERRA GUERRERO,

NELSON URRUTEGUI, desde el año 2002, manteniéndose en contacto con el cliente bancario, laboraba en Wall Street Security, subsidiaria del Banco Continental, era corredor de valores, como asesor de inversiones le brindó los servicios solicitados por él, le recomendó a la licenciada Sandra Páez, la cual aceptó hacerle diligencia respecto a sociedades que era la forma más cómoda de manejar el dinero. Para el año 2002, la información para la apertura de cuentas era muy vaga, en lo personal él hacía su propia investigación en el país de origen del cliente, hizo tres llamadas aproximadamente a Colombia a personal de contacto con diferentes organismos de seguridad por el conocido, recibiendo información de que URRUTEGUI no tenía impedimentos de salidas del país, no tenía cargos penales en esa época. No se contaba con los avances tecnológicos de hoy día para saber identificar quien es el cliente, igual no se anotó la información ya que la solicitud bancaria era muy limitada de espacio, en la parte de abajo se colocaba lo básico. En la actualidad se deja evidencia escrita, a mano o en computadores para dejar constancias de las diligencias relacionadas con la persona. La cuenta de la sociedad RAZA PURA fue cerrada siguiendo instrucciones expedidas sin señalar motivos en su momento, la cuenta Invercom fue cerrada en el 2007, posteriormente se enteró que la vinculaban a URRUTEGUI, a sabiendas que hubo cambios en dicha

desconoce la relación con URREGO y a la vez manifiesta saldos y sobregiros, es decir que tuvo liquidez.

Respecto al documento visible a foja 2328 del expediente, excepciona que es obligatorio a solicitud de un cuenta habiente, entregarle una referencia bancaria, de no hacerlo puede ser amonestado. Niega haber conocido a URREGO en San Andrés, señala que la primera vez que lo vio fue en el Banco, en el 90-91 luego de la invasión el Banco le solicitó que no viajara por problemas políticos, si esto lo vio allí, nunca se le presentó, ni recuerda haberlo salido. Aclara que como banquero y corredor de valores actuó de forma transparente y profesional, al referir a un cliente a un abogado para la apertura de una sociedad, se hace para facilitarle de alguna manera el manejo al cliente, sin ningún interés (fs. 2423-2433).

17. También los primeros descargos de JOSÉ NELSON URREGO CARDENAS, cuando indicó en su indagatoria que a MIGUEL SIERRA, lo conoció en San Andrés Colombia en los años 90-91 hasta el 95 ó 96, cuando desarrollaba una construcción de apartamentos y hotel, luego después en el 2001, cuando regresa a Panamá, lo contacta en el Banco Continental de calle 50, le pide el favor de abrir una cuenta a nombre de la empresa Raza Fura o Invercom, los unita un vínculo de amistad desde Colombia, SIERRA tenía

porque la novela narra sus pasiones amorosas y sexuales
declarante que MIGUEL SIERRA, era el que le explicaba como
manejar los dineros, utilizando para ello sociedades
anonimas (fs. 2389-2409).

JOSE NELSON URBEGO CARDENAS, amplia investigadora,
manteniendo sus excepciones respecto a que no ha incurrido
en la infracción de tipo penal alguno, que todo deviene de
situaciones pasadas con algunos miembros de la DEA y altos
funcionarios del Gobierno colombiano que trataron de
extorsionarlo cobrándole la suma de un millón y medio de
dolares a cambio de no ventilar casos por narcotráfico en
los Estados Unidos. Además, que con sus socios en Miami
acordó darle un salario mensual de mil doscientos dólares a
MARISOL PLAZAS, lo que hizo por espacio de veinte meses,
acumulando una suma de \$/41,000.00, depositada en una
cuenta a su nombre de la que no le dijo nada para darle una
sorpresa, ya que era su intención adquirir una casa para su
familia en Colombia. PLAZAS, se encargaba de la compra de
insumos para la actividad de la isla, así como la
realización de unas diligencias.

En cuanto a su manejo con el Banco Continental, resulta
que nunca se le solicitó la documentación de venta de sus
propiedades o ganado, de haber sido así lo hubiese
aportado. Le resulta extraño que Banco Uno y Creditcorp
bank, le cancelan sus cuentas pero le dicen que debe dejar

18. Mencionadas las pruebas que pesan contra los

preencontrados imputados JOSE NELSON URREGO CARDENAS, MARISOL

PLAZA TORRES y MIGUEL SIERRA GUERRERO, es menester

referirnos al informe confeccionado por los peritos Eliseo

Abrego y la Detective Jazmin Pérez, el cual fue cuestionado

en la celebración de la audiencia ordinaria, que si bien se

alaco la suma final de ingresos generados por los

procesados, no obstante, ello no es óbice para no

considerarlo, pues el mismo orientó a este juzgador a

establecer que de igual forma los ingresos eran elevados y

éstos no provenían de los negocios de ganadería y venta de

una finca en Colombia como se trató de probar en dicho acto

de audiencia.

Decimos lo anterior, toda vez que al rendir testimonio

sabí tejada (en la celebración de audiencia ordinaria),

indico que los ingresos generados por JOSE NELSON URREGO

CARDENAS, provenían de la actividad ganadera y de la venta

de inmuebles en Colombia, la cual estaba debidamente

probada con la declaración notarial rendida por su madre

(María Cruzana Cárdenas Caro), sin embargo, no podemos

considerar dicha prueba como un documento categorico, pues

como bien indicó el Ministerio Público, la misma no fue

ratificada, amén de que se trata de un familiar del

19. En los fallos de primera y segunda instancia dictados en contra de JOSÉ NELSON URREGO CARDENAS, dentro del proceso que se le siguió por el delito de enriquecimiento ilícito, ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y su alzada ante el Tribunal Superior de Bogotá a finales del año 2003, la defensa del procesado URREGO, intentó justificar que su capital procedía de su negocio de ganadería y de la venta de fincas, sin embargo, dicha excepción fue desvirtuada a través de los estudios contables que se presentaron por un fiscal con los documentos de soporte correspondientes por

"Lo cierto es que los peritos son auxiliares de la justicia que, por sus conocimientos científicos y técnicos, ilustran al juzgador sobre un determinado hecho cuyo conocimiento no es propio de la formación académica del juzgador. No obstante, los elementos de prueba que se valoran por el juez quien, con el propósito de tener completa certeza sobre el hecho controvertido, para fundamentar su decisión tiene la obligación de procurar, que tales elementos sean ampliados o aclarados a su satisfacción" (Reg. Judicial de enero de 1995, p. 214) (el subrayado y la negrita es nuestra).

mediante fallo de 3 de enero de 1995:
segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia,
Al respecto cabe recordar lo establecido por la Sala
probadas.

actividades, que como mencionamos, no han sido debidamente
conclusión que todos los ingresos provengan de tales
convencen fehacientemente a este juzgador para

Enrique Rodríguez Arango, viajante por profesión,
URRUGO, al decir "sobre que la actividad ganadera no era
rentable, por lo menos en la finca "El Lobo", cada vez que
los ingresos que generaba se utilizaban para pagar los
gastos de funcionamiento" (cfr. fs. 1080-1081).

Dentro de la valoración que hace el Tribunal colombiano
dentro del proceso por Enriquecimiento Ilícito, se señaló
"6.49. El hecho de haberse concluido, según lo precedente,
que NELSON URRUGO CARDENAS, incrementó su patrimonio
sacando dividendos del narcotráfico, ligado al cartel de
Cali a través de JULIAN MURCILLO, ELIZABETH MONTORA DE
SARKIS Y MARINA MONDRAGON DE RODRIGUEZ, no significa,
necesariamente, que también fuera miembro de dicha
organización, dada su compleja estructura y específica
finalidad. No se está diciendo que URRUGO CARDENAS, no
pertenecía al cartel de Cali, o a otra organización de
tráfico de drogas; lo que se dice, con la Procuraduría
y la Fiscalía en sus intervenciones de audiencia pública,
es que no hay seguridad sobre el particular. No se pudo
demostrar con certeza ese acentuado grado de compromiso,
que el simple nexo del Enriquecimiento deja en duda".

Además del proceso por delito de Enriquecimiento
Ilícito, por el cual fue condenado JOSE NELSON URRUGO, en
Colombia, que acabara finalmente con un fallo de
prescripción de la pena, lo cual no desvirtuó la infracción

sometido a un proceso de "Extinción del Jerecho de Dominio", figura jurídica utilizada en Colombia, en contra de la delincuencia organizada, consistente en la pérdida absoluta del dominio que tenía el particular sobre el bien, adjudicándose a favor del Estado, mediante un procedimiento realizado ante un tribunal. Se evalúa aplicar a favor del Estado, bienes procedente directa o indirectamente de la actividad ilícita o por haber sido utilizado como medio o instrumento para la comisión de un hecho punible.

En ese orden, tenemos que a pesar de los documentos presentados por la defensa del señor **URRUEGO**, los cuales fueron admitidos a través del Auto Vario No. 576 del 11 de noviembre de 2010, no obstante, se advierte, en primer lugar, que las transacciones comerciales (traspasos, venta, etc.) realizadas en las fincas mencionadas en dichos documentos, tienen fechas anteriores a las decisiones adoptadas por los Tribunales de la hermana República de Colombia, es más se dieron antes de que terminara el proceso de extinción de dominio que se daba en Colombia (2004), lo que quiere decir que no existe certeza que el dinero que ingresó a nuestro país sea producto de esas ventas, que presumiblemente pudo darse cuando el proceso que existía, máximo cuando ya indicamos que el negocio de la ganadería no representaba tantos ingresos, como también se indicó en los referidos fallos colombianos.

convicción ordinaria, que el informe presentado por el

perito Saul Tejeda, sea de naturaleza realista, toda vez

que éste explicó en la celebración de la audiencia que el

dinero que entró en nuestro país estaba debidamente

justificado con las ventas de inmuebles en Colombia y con

el negocio familiar de la ganadería, sin embargo, como

explicamos, no existe certeza que ello sea así, es decir,

no está debidamente justificado, amén de que en este tipo

penal (blanqueo de capitales) la carga de la prueba se

invierte.

Así lo ha verificado la ley No. 20 del 7 de diciembre

de 1993, por la cual se aprueba la Convención de las

Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de

Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, hecha en Viena

el 20 de diciembre de 1988, en su artículo 5, numeral 7

"Cada una de las Partes considerará la posibilidad de

invertir la carga de la prueba respecto del origen ilícito

del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso en

la medida en que ello sea compatible con los principios de

su derecho interno y con la naturaleza de sus

procedimientos judiciales y de otros procedimientos".

20. Tenemos que JOSE NELSON URBINO Cárdenas, depositó

grandes sumas de dinero en la banca local, en diferentes

cuentas abiertas a nombre de personas naturales y

blanqueo de capitales.

URREGO, luego de recolectar el dinero ilícito en Colombia, lo ingresó en nuestro país, utilizando la economía formal, para lo cual fue orientado por MIGUEL SIERRA, como bien lo señaló en sus primeros descargos.

Las acciones llevadas a cabo por el señor JOSE NELSON URREGO CARMONA, configuran a plenitud el delito de blanqueo de capitales, pues a través de sus colaboradores, como su pareja sentimental MARISOL PLAZA TORRES, suprimió el origen ilícito en verdaderos actos jurídicos válidos.

Creo sociedades, las cuales no representaban una actividad económica productiva que genere tantos dividendos, además no justificó la procedencia del capital, sólo utilizó en sus operaciones económicas a personas allegadas para maquillar la existencia de una actividad legal en legal. Tales conductas coinciden con las características indicadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI):

"-3) Ingreso de girales sumas en efectivo en una cuenta bancaria con el fin de efectuar inmediatamente una transferencia a otra cuenta -La realización de pequeños y numerosos depósitos de dinero en varias cuentas con el fin de eludir la obligación de declarar dichas cantidades, efectuando posteriormente transferencias a otra cuenta, generalmente en el extranjero (smurfing). -Uso de intermediarios financieros (testaferros o sociedades pantalla) constituidas en otra jurisdicción y cuyas puestas para dificultar la identificación del verdadero origen de la inversión. -La contratación de expertos sometidos al secreto profesional: abogados y entidades offshore, y la constitución de marañas de sociedades y

La asociación con personas de confianza de las unidades financieras o delegaciones que actúan en beneficio de la organización criminal.
-El uso de cuentas de colecta o recaudación.
-La realización de operaciones financieras permitidas en el país de origen y que justifican la recepción de dicho capital, como por ejemplo un depósito en garantía de un préstamo.
-El empleo de las transferencias electrónicas y en concreto el electrónico cash, como consecuencia de la rapidez en sus operaciones y la dificultad que plantea la identificación del ordenante".

En la empresa Cuatro Ases Internacionales, S.A., se realizaron depósitos por más de un millón de dólares, los que luego fueron transferidos a las empresas Raza Fuca, S.A. y la fundación Progreso Caribe, señalando en este sentido José Sabah, bajo la gravedad del juramento, que estos depósitos se realizaban producto del dinero a él entregado por los familiares de URREGO en Colombia, procedente de las ventas de bienes, por su facilidad que como comerciante tenía le hacía el favor de traer este dinero a Panamá, además, utilizó la empresa 4 Ases para hacer las transferencias a las cuentas en beneficio de URREGO CÁRDENAS, esto es confirmado tanto por este último como por el propio RAFAEL JIMENEZ DE SANDOVAL, quien manifiesta en su indagatoria que accedió a participar en una transacción comercial a cambio de una comisión, que fue el caso de la compra de la isla Chacera y las transferencias de dinero inducido por su amigo personal José Sabah, de tal suerte que se utilizó una empresa ya establecida con solidez económica solo para transferir dinero, sin otra causa de

Plana la atencion de este caso juzgamos, si el mismo

fue legalmente adquirido en Colombia entonces por que no
fue introducido a nuestro pais de manera regular, sino

utilizando de fachada a otra empresa.

Tambien se constituye la fundación Progreso Caribe,

sociedades como Invercom Panamá, S.A., Raza Pura, S.A.,

Resort Paraiso de las Perlas, aperturándose cuantas varias

tanto corrientes como a plazo fijo, denotándose de lo

investigado que ninguna de las sociedades cuyo beneficiario

es JOSE NELSON URREGO, mantienen actividades comerciales ni

mucho menos rentabilidad económica, fuera de los intereses

generados por los depósitos a plazo fijo, durante todos los

años de existencia, simplemente estas cuentas servían de

colecta o recaudación.

José Sabbah, fue el enlace entre el banquero MIGUEL

SIERRA, el comerciante JIMENEZ DE SANDOVAL, con URREGO

CARDENAS, siendo reconocido por todos ellos como amigo

personal. Sabbah, indicó en su declaración jurada tener

conocimiento de los señalamientos existentes en contra de

URREGO, por delitos relacionados con el raciológico, pues

era noticia conocida en la isla de San Andrés, Colombia,

lugar donde era dueño de un complejo hotelero, que

finalmente fue intervenido por el Gobierno Colombiano.

21. En síntesis, JOSE NELSON URREGO CARDENAS, introdujo

personas, sumas millonarias que ocurre en la zona de

además compró propiedades por sumas elevadas. También, creó fundaciones sin fines de lucro cuyo beneficiario final era el y sociedades anónimas, que si bien no aparecía en la

junta directiva, es el beneficiario final de las cuentas aperturadas bajo el nombre de estas sociedades (Fundación Progreso Caribe, Raza Pura, S.A., Resort Patisio de las Perlas, Invercom, Panamá, S.A.), lo cual aceptó en sus

diferentes intervenciones libre de apremio y juramento, exceptuando que el capital que le permitía realizar estas transacciones procedía de la venta de bienes en Colombia, sin embargo, tal excepción ya fue desvirtuada por este

tribunal y además por los Tribunales Colombianos. Consta que JOSE URREGO CARDENAS, fue vinculado con delitos relacionados con el narcotráfico en Colombia y los Estados Unidos, según su historial penal incorporado a este

proceso a través de una Asistencia Internacional e Informe del Director de Drug Enforcement Administration Panamá Country Office (DEA) (fs. 2387-2388; 98044-99051; 98058-98059).

22. Por otro lado, en cuanto a MARISOL PLAZAS TORRES, tal cual señalase en el auto de proceder, su nombre aparece en diferentes cuentas bancarias, No.4010111215; 4020207379; 4010098255; todas aperturadas en Credicorp

participación como directiva de la sociedad Resort Paraiso

de las Perlas, empresa de explotación turística, propiedad

de JOSÉ NELSON URREGO. En la cuenta No. 6010102643 de

Credicorp Bank, a nombre de Fundación Progreso Caribe, se

indica que la persona de contacto es MARISOL PLAZAS, en

este caso se realiza una declaración jurada para dejar

señalado que los verdaderos beneficiarios de estas cuentas

serían José Miller y Nelson Jairo Urrego, hijos de JOSÉ

NELSON URREGO, en su indagatoria PLAZAS, acepta haber

firmado la documentación correspondiente a estas cuentas a

solicitud de URREGO CARDENAS, quien era su pareja

sentimental, conocía sus antecedentes penales de Colombia,

sin embargo, no se interesa por saber nada más, ella solo

firmaba lo que se le indicaba y nunca supo de nada ilícito.

Las excepciones brindadas por la prenombrada encartada

en sus descargos, es decir, que creía que el dinero

provenía de las actividades ganaderas no son suficientes

para no responsabilizarse con el ilícito investigado, pues

era la pareja sentimental de URREGO y participaba

directamente en el manejo y administración de sus activos,

lo cual la coloca directamente como colaboradora del

principal actor de esta investigación.

23. En cuanto a MIGUEL SIERRA GUERRERO, éste era

asignado a las cuentas de Raza Sur, S.A., Fundación

JOSE NELSON URREGO CARDENAS, en el Banco Continental posterior Banco General. Es reportado por la Unidad de Analisis financiero por transacciones arriba de los 8/10,000.00 al realizar un depósito por la suma de E/22,000.00 a la cuenta No.1-18512-001 de la sociedad Raza Pura, S.A., de otro lado el Banco General, informa a la Agencia de Inspección que pese haber decidido el cierre de las cuentas de la Sociedad Raza Pura, S.A., Fundación Progreso Caribe y todas aquellas donde tuviera firma JOSE NELSON URREGO CARDENAS, MIGUEL SIERRA GUERRERO, no acató la orden a cabalidad, razón por la cual fue amonestado (v. ls. 5320-5322; 5785-5786). Esto fue asegurado por Radl Guizado al momento de rendir su declaración, además en la celebración de la audiencia ordinaria cuando indicó que no tenía conocimiento por que no fue cerrada la cuenta de JOSE URREGO CARDENAS, al realizar sus primeras declaraciones

Indagatorias, manifestó conocer desde San Andrés, Colombia a SIERRA GUERRERO, años 1990-1991 hasta el 95-96, cuando desartrollaba una construcción de apartamentos y hotel, en el año 2001, cuando regresa a Panamá, lo contactó en el Banco Continental de Calle 50 para pedirle el favor de abrir las cuentas de las empresas Raza Pura e Invercom, toda vez que los una un vínculo de amistad ya desde Colombia, SIERRA supo desde el principio que había estado

NELSON URREGO CARDENAS, cuando se dio la orden.

quien le brindaba consejos de como invertir su dinero.

URRUGO CARDENAS, aclaró en sus deposiciones posteriores

que no conocia a **MIGUEL SIERRA**, que lo vio en una ocasión por los años 90, sin embargo, en la primera de sus

declaraciones, respecto a su relación con él, fueron muy

claras, detalladas y precisas, y además coinciden en modo,

tiempo y lugar, por lo cual lo que pretendió aclarar no

puede ser tomado en cuenta. Aunado, **MIGUEL SIERRA**, nego

conocer a **URRUGO**, reconoce ser amigo de José Sabah, a

quien conoce desde el año 1981, miembro de la comunidad

judia y próspero comerciante en San Andrés Colombia. José

Sabah Castillo, acepta bajo la gravedad del juramento

haber sido el nexo entre **URRUGO** y **JIMENEZ**, interviniendo en

negociaciones conjuntas, siendo amigo además de **SIERRA**, es

ahora mas difícil ignorar esta vinculación y el porqué de su

acusación en el banco donde laboraba y su papel como

oficial de cuentas de **JOSE NELSON URRUGO**.

MIGUEL SIERRA, fue un pilar fundamental para que **JOSE**

NELSON URRUGO, transformara su dinero ilícito en dinero

aparentemente legal, lo cual es una conducta típica del

delito conculcado.

29. En lo que respecta a las pruebas documentales

aportadas durante la etapa probatoria por la defensa de

JOSE NELSON URRUGO, se advierte, primero, que las mismas

en el exterior fue ejemplo de especulaciones, como
anticipos, etc.) y, segundo, que la venta de inmuebles
sostenían el dinero manejado en nuestro país, no
obstante, ya en líneas anteriores hemos explicado que el
dinero introducido en nuestro país era ilícito y no fue
debidamente sustentado los capitales incrementos de las
sociedades que no generaban ninguna producción.

25. Es así, que con la mayor objetividad y certeza
jurídica que debe existir el norte de todo juzgador, podemos
sostener que la conducta desplegada por los procesados JOSE
NELSON URREGO CABRERA, MARISOL PLAZA TORRES y MIGUEL
SIEMRA GUERRERO, se ajusta al delito de blanqueo de
capitales previsto en el artículo 389 del Código Penal, el
cual estaba vigente a la fecha de la ocurrencia de los
hechos. Ello, pues si bien no se ha responsabilizado a
JOSE NELSON URREGO CABRERA, por el delito de narcotráfico,
no obstante, los elementos probatorios recabados en nuestro
país, al igual que los incorporados del exterior, derivan
indicios categóricos de la vinculación del prenombrado con
estas actividades (artículos 780 y 2046 del Código
Penal).

En conclusión, los elementos probatorios se concuerdan
dilatadamente entre sí, demostrando la existencia de
responsabilidad en el actuar doloso de los enjuiciados JOSE

SIERRA GUERRERO, pues las pruebas luego de haber sido analizadas en su conjunto y bajo la sana crítica, conducen a esta conclusión.

B. En cuanto a los señores MYRNA VICTORIA RODRIGUEZ VELZ, PEDRO OSPINA RODRIGUEZ Y RAFAEL JIMENEZ DE SANDOVAL, Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto 2da. Inst. No. 175 del 23 de Junio de 2010, consideró que existieron elementos que sustentaban el llamamiento a juicio de los prenombrados, en esta fase en que se debate lo atinente a la responsabilidad penal, se infiere lo siguiente:

Así tenemos, que MYRNA RODRIGUEZ VELZ, desde hace varios años se ha desempeñado en nuestro país como comerciante, creando para ello sociedades como Show Biz Production, S.A., Networkers Training Center, S.A., Grupo Ce-Rache, S.A., Inversiones Veloz, S.A., Global Advance Hospitality, S.A., Inversiones Junta Mar, Alimentos de Calidad, S.A., Facilitadores de Negocios, S.A., sociedades estas que no guardan relación con JOSE NELSON URRUTIA ni ninguno de sus allegados, o por lo menos no se ha probado en ningún informe financiero o estadístico en este voluminoso expediente, lo que consta es que como directores y señalarios de dichas sociedades se encuentran los hijos de

sumas en los rubros financieros presentados en el informe financiero presentado durante la etapa probatoria, hijo PEDRO PABLO OSPINA, fue debidamente sustentado con el El origen del patrimonio de MYRNA RODRIGUEZ VELIZ y su

aseverar que estos contribuyeron a blanquear el capital. NELSON URREGO, sin embargo, ello no es suficiente para OSPINA, mantenían una relación de amistad con el señor JOSE No se ha negado que MYRNA RODRIGUEZ VELIZ y PEDRO PABLO Junta directiva, sin pactar honorarios.

favor a MYRNA RODRIGUEZ VELIZ, para que formara parte de la referimos que el propio URREGO, indicó que le solicitó el 103103 a 103104 del expediente. Además de eso, debemos meses, tal cual consta en la documentación visible de folios la Junta directiva, amén de que fue sólo durante cinco transacción comercial durante el tiempo que esta estuvo en dossier penal, encontramos que dicha sociedad no realizó nuestro país, no obstante, verificando detalladamente este URREGO CARDENAS, como fachada para lavar el dinero en directiva de Ivercom Panamá, S.A., sociedad creada por producto de que RODRIGUEZ VELIZ, formaba parte de la Junta RODRIGUEZ VELIZ y su hijo PEDRO PABLO OSPINA, surge En ese sentido, debemos advertir que la vinculación de

las empresas de propiedad de URREGO CARDENAS y viceversa. Favorecían a estas empresas o aportes económicos hacia refleja que se hayan realizados transacciones que

se attention y l'attention est mise en la collection de
la audiencia ordinaria, concluyendo que sus bienes estaban
dedicadamente sustentados con las ventas de propiedades en
Colombia y con sus negocios realizados por sus empresas
familiares (fs. 102783 y 102947).

No encontramos que hay responsabilidad penal por el
delito de blanqueo de capitales por parte de MYRNA
RODRIGUEZ VELEZ y su hijo PEDRO PABLO OSUNA, puesto que no
se ha probado que como comerciantes y empresarios se
prestaron servicios a JOSE NELSON URABO, tampoco no hay
constancia de que negociaron con sus aportaciones, sino que
como empresarios realizaron trabajos remunerados.

Es menester recordar lo establecido por la Corte
Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 15 de mayo de 1997.
R.O. mayo de 1997, página 316, que a la letra señala:

"En materia penal cualquier cargo que se le
imputa a una o varias personas determinadas debe
sustentarse en la prueba de su existencia como
verdad real y no puede sostenerse en
especulaciones subjetivas o deducciones
personales, sin apoyo en medio probatorio idoneo
para acreditar la imputacion que se imputa".

Por otro lado, en cuanto a RAFAEL JIMENEZ DE SANDOVAL,
propietario de la empresa Azaes Internacionales, S.A.,
debemos advertir que en autos consta que nos encontramos
frente a una empresa rentable y productiva, la cual se ha
mantenido en el mercado desde hace muchos años. Ello no
corrobora en la celebracion de la audiencia ordinaria por

En momento de los hechos, dicha empresa no estaba

problemas económicos, su propietario gozaba de reconocimiento como padre de familia y prestigio como comerciante.

A RAFAEL JIMENEZ DE SANDOVAL, se le vinculó por la

compra de la Isla Chapera, además por los depósitos recibidos, sin embargo, éste excepcionó que no tenía

conocimiento de quién era el señor URREGO CARDENAS, con

quien no tuvo un contacto directo, sino a través de su

amigo personal José Sabah, comerciante también, quien es

la persona que le llevaba el negocio de la compra de la

isla Chapera, a cambio de una comisión y le hace aportes a

su cuenta que finalmente son destinadas a las empresas de

JOSE NELSON URREGO, ya que Sabah contaba con toda su

confianza por ser amigos de años.

Este juzgador, luego de analizar a plenitud las

pruebas allegadas a este dossier, considera que no

existió dolo en el actuar del señor RAFAEL JIMENEZ DE

SANDOVAL, sino que las relaciones comerciales que mantuvo a

través de su amigo de confianza José Sabah, se hicieron de

buena fe, es decir, como indicamos en el Auto de Proceder

124 del 6 de octubre de 2009, resulta ilógico pensar que

JIMENEZ DE SANDOVAL, a sabiendas del origen ilícito del

dinero hubiese arriesgado su status económico, social y

familiar.

"Otros de los temas y aspectos cruciales
relativos al blanqueo de capitales se refieren
los terceros cuando actúan de buena fe y que por
tanto están o deben estar exentos de
responsabilidad penal. En términos generales se
puede decir que la buena fe se considerará un
principio general del derecho, presente en todo
ordenamiento jurídico y que abarca una amplia
esfera cuyo diámetro solo se puede medir en los
asuntos en que cabe su propia aplicación.
Cuando se hace referencia a la buena fe se supone
entonces la inexistencia de dolo, por una parte y
por la otra, puede presumirse también la
inexistencia de culpa; en esta segunda modalidad
también la buena fe cualificada o buena fe
creadora de derechos, destacan dos requisitos: el
sujetivo que es ser consciente de obrar con
libertad y el segundo, el objetivo social, que
requiere averiguaciones que conduzcan a la
seguridad o certeza".

Con fundamento en las anteriores motivaciones, y ante
la ausencia de elementos incriminatorios contundentes y
fehacientes que demuestren la responsabilidad de los
procesados MYRNA VICTORIA RODRIGUEZ VILEZ, PEDRO OSPINA
RODRIGUEZ Y RAFAEL JIMENEZ DE SANDOVAL, este tribunal
conceptiva que opera a favor de los mismos una duda pro
racional, por lo que con base en el principio in dubio pro
reo, procede a dictar un fallo absolutorio en favor de
ellos.

SEGUNDO:

La conducta desplegada por los imputados se ajusta al
delito de blanqueo de capitales, previsto en el artículo

cuál contemplan pena de prisión que va de 100 a 200 días-multa. Esta conducta punible prisión y de 100 a 200 días-multa. ha sido explicada en puntos que anteceden.

No obstante, se advierte que posterior a los hechos ha estado en vigencia el actual Código Penal, adoptado por la Ley 14 de 2007, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Nacional y el artículo 14 del actual Código Penal, es decir, el principio de favorabilidad al imputado y retroactividad en materia penal se reconocerá de oficio o a petición de parte, es por lo que este tribunal aplicará para la penalidad el artículo 254 del Código Penal vigente, el cual contempla para sus infractores una sanción de 5 a 12 años de prisión. Dicho artículo no contempla los días-multa.

TERCERO:

JOSE NELSON URREGO CARDENAS, es autor del referido delito, de conformidad con lo normado en el artículo 38 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, por su participación personal y directa en la ejecución del mismo. Mientras que **MARISOL PLAZA TORRES y MIGUEL SIERRA**, son cómplices primarios del precitado delito, de conformidad con lo normado en el artículo 39 del Código Penal, vigente para la fecha de los hechos, al haber tomado parte en la realización del hecho punible y por haber presionado un

De acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, los cómplices primarios serán sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible, por lo que al procesado MIGUEL SIZEM, que ha sido considerado como cómplice primario, le será imputada la misma pena que ha sido considerado como autor del delito de blanqueo de capitales, pues este fue un soporte directo para que se consumara el hecho punible investigado, lo cual fue desarrollado en la fundamentación judicial. No obstante, analizadas las pruebas imputadas en el expediente, consideramos que no ocurre lo mismo con la procesada MARISOL PLAZA TORRES, quien era la pareja sentimental del señor URBEO y tenía conocimiento de la procedencia ilícita del dinero, razón por la cual se de impondrá una pena distinta a los demás imputados.

A este respecto, es menester indicar lo establecido por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 15 de enero de 1999:

Importante es indicar que cuando el artículo 61 del Código Penal establece "Los autores, cómplices primarios e investigadores, serán sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible", ello no significa como señaló el Tribunal de primer instancia al referirse a los cómplices primarios "que es igual su responsabilidad a la del autor", sino que están sancionados con igual pena a la prevista al delito o tipo penal en el que toman parte o auxilian; es decir, que se les debe aplicar la pena abstracta imputada por el legislador al momento de crear el tipo penal respectivo.

un que la misma sea conocida para el proceso

procesada, toda vez que se acogió al beneficio del proceso abreviado, a la luz de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 2529 del Código Judicial, beneficio cuya aplicación constituye una facultad discrecional para el juzgador, tal cual se desprende de la precitada normativa.

CUARTO:

Ha de reconocerse a KARLOS ELIAZ TORRES una rebaja de la pena por haberse acogido a los trámites del proceso abreviado.

No ocurre lo mismo con los procesados JOSE NELSON URRAGO CARDENAS y MIGUEL SIERRA, toda vez que sus apoderados judiciales no estuvieron de acuerdo con el proceso abreviado.

QUINTO:

Para la individualización judicial de la pena, tenemos que la norma penal infringida establece una sanción que va de 5 a 12 años de prisión, por lo que en atención a los parámetros previstos en los ordinarios 1, 2, 3 y 6 del artículo 56 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, es decir:

1. Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, a los cuales ya hicimos alusión al desarrollar la

que se trata de un delito que atenta contra la economía

nacional.

5. Las demás condiciones del sujeto activo en la medida que haya influido en la comisión del hecho punible, observando que cada uno de los procesados declarados culpables, tuvieron participación activa para la realización del delito conculcado.

6. La conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible, observándose de folio 8416-8417 que los prenombrados encausados JOSE NELSON URBEGO CARDENAS, MARISOL PLAZA TORRES y MIGUEL SIERRA, no registran antecedentes penales.

Con base en todo lo cual, se les impone a JOSE NELSON URBEGO CARDENAS y MIGUEL SIERRA la pena de siete (7) años de prisión, al no haberse acogido al proceso abreviado.

En tanto, que a MARISOL PLAZA TORRES, se le impone la pena base de seis (6) años de prisión, de lo cual se le reduce una tercera parte (1/3) por haberse acogido a las reglas del proceso abreviado, quedándole la pena en 48 meses de prisión (artículo 2529 del Código Judicial).

Se les impone además a cada uno de los procesados declarados culpables la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **FALTA** lo siguiente:

1. DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a JOSE NELSON URRIGO

CARDENAS, varón, mayor de edad, natural de Colombia, con cédula de identidad personal No. E-8-88572, nacido el 1 de mayo de 1954, hijo de Miguel Angel Urrigo y Maria Cruzana Cárdenas, con estudios en Administración de Empresas Ganaderas, por lo que sabe leer y escribir el idioma castellano, de tez trigueña, de aproximadamente 1.68 metros de estatura, complexión media, cabello ondulado corto negro, bigotes y barba, sin cicatriz o tatuajes visibles, con residencia en el Edificio Cillón, apartamento No.20-A, sector de Punta Palilla, San Francisco, además de Isla Chaperá, y lo **CONDENA** a la pena de siete (7) **AÑOS DE PRISIÓN**, como

autor del delito de blanqueo de capitales.

2. DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a MARISOL PLAZA TORRES,

mujer, natural de Colombia, mayor de edad, con pasaporte 1110459060, nacida el 16 de febrero de 1987, hija de Elirain Plazas Ayala y Estela Torres Flores, con

señaló el doctor Rodríguez de los Angeles, en el momento de la autopsia, que el sujeto tenía una estatura aproximadamente de 1.60 metros, cabello negro lacio, sin cicatriz o rasajes visibles, residente en el Edificio Crillón, apartamento No. 20-A, Punta Patilla e Isla Chapera, y la CONDENA a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, como cómplice primario del delito de blanqueo de capitales.

3. DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a MIGUEL SIERRA GUERRERO, varón panameño, mayor edad, casado, con cédula de identidad personal No. 8-155-1788, nacido el 19 de mayo de 1950, con estudios universitarios completos en finanzas, contextura gruesa, residente en el edificio Long Beach, apartamento No. 5B, corregimiento de San Francisco, sector Coco del Mar, y la CONDENA a la pena de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, como cómplice primario del delito de blanqueo de capitales.

4. Igualmente se les impone a todos los procesados declarados culpables la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, una vez cumplida la sanción principal.

5. ABSUELVE a MYRNA VICTORIA RODRIGUEZ VELEZ, mujer, panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal No. 8-229-125, de los cargos que le fueron imputados en el presente expediente.

batismo mayor de edad con cédula de identidad personal
No. 8-1065-941, de los cargos que le fueron imputados
en el presente expediente.

7. **ABUSUETO a RAFAEL JIMENEZ DE SANDOVAL BLANCO**, varón
panameño, mayor de edad, con cédula de identidad
personal No. 4-136-1663, de los cargos que le fueron
imputados en el presente expediente.

8. Se levantan las medidas cautelares personales que pesan
sobre los señores **MYRNA RODRIGUEZ**, **PEDRO OSPINA** y
RAFAEL JIMENEZ, así mismo se ordena el levantamiento de
la aprehensión provisional de todos los bienes muebles
e inmuebles que les pertenezcan; igualmente se ordena
la devolución de todos los bienes y documentos que se
les incautaran por esta causa en diligencias de
registro y allanamiento.

9. Se **ORDENA** al comiso y coloca a disposición de la
Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de
los Delitos Relacionados con Drogas (CONAREDD), todos
los bienes muebles, inmuebles, dineros, valores, que
fueron aprehendidos por el Ministerio Público
pertinentes a los señores **JOSE NELSON URRUGO**
CARDENAS, **MIGUEL SIERRA** y **MARISOL PLAZA TORRES**.

10. Comuníquese a las autoridades correspondientes lo
dispuesto en esta sentencia de primera instancia.

